



Ciudad de México, a **siete de marzo de dos mil veintitrés.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, en la cual, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

Para dar atención a la requerido, en el punto 1 de la solicitud deberá hacer entrega de la documental pública que hace las veces del permiso para el funcionamiento oficial del gimnasio señalado en la solicitud, y que dote de certeza jurídica su dicho, en términos de lo establecido en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

II.- Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y dichas circunstancias deberá hacerla del conocimiento de la persona Recurrente, para que dé seguimiento a la misma..."(Sic)

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **seis de julio** al **dos de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior de conformidad con el acuerdo **2345/SO/08-12/2021** de fecha 08 de diciembre de 2021, en donde se declaran inhábiles los días del 18 al 29 de julio de 2022

IV.- Remisión de cumplimiento. - En fecha **cuatro de agosto dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado mediante en oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/600/2022** de fecha 04 de agosto de 2022 y anexos.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veintiocho de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés.

VI. Manifestaciones del Recurrente. – De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el plazo de cinco días concedido al recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga corrió del día **veintiocho de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que con fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** el Recurrente mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“ La información que me proporciona la alcaldía no es ningún permiso, eso es una hoja para hacer un trámite, ahí no se especifica ningún horario ni ninguna información del lugar, exijo que me proporcionen el permiso del establecimiento para operar como gimnasio.” (Sic).

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una*

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, **atendiendo a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas para la obtención de la información requerida.**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Asimismo, se observa que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe**, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al recurrente, respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas para la obtención de la información requerida consistente en la documental publica que hace las veces del permiso para el funcionamiento oficial del gimnasio señalado en la solicitud.

En consecuencia, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN** dictada por el Pleno de este Instituto el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el correo electrónico de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, se le comunica que no es posible acordar las mismas, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó cada uno de los puntos solicitados, y estudiando de manera exhaustiva los documentales que presenta el Sujeto obligado se desprende que en el anexo de dicha respuesta se manifiesta lo siguiente:

- *Cuenta con registro: "AVISO DE ESTABLECIMIENTO DE BAJO IMPACTO"*
- *Clave única de establecimiento: MC2021-10AAVBA00336898*
- *Folio del Trámite: MCAVAP2021-12-1000336898*
- *Denominación o nombre comercial: VC SINERGY GYM*
- *Domicilio: Alfonso Corona del Rosal No. 31 int. 1, Colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10020*
- *Impacto del Establecimiento: Bajo Impacto*
- *Giro Mercantil: Gimnasios o Acondicionamiento físico... (Sic)*

Derivado de lo anterior, el Recurrente deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, así como el cumplimiento a la resolución de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, lo que permite al particular, contar con los datos y herramientas suficientes para ejercer sus derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

En este tenor, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE**.

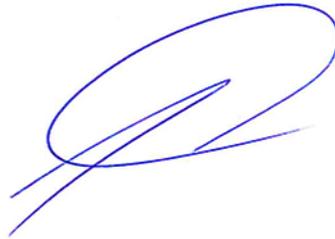
CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

RDRR



Lic. Armando Tadeo Terán Ongay
Coordinador de Ponencia del Comisionado Presidente
Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García.